



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

Exp. Civil: [*****].

Recurso: Queja.

Juicio: Sumario Civil.

Actor: [*****]y/o.

Demandado: [*****].

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a cuatro del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número [*****/2020-14-11-10 interpuesto por la parte actora [*****] y [*****], en contra del auto de fecha [*****], dictado por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente [*****], relativo al juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y firma del contrato privado de promesa de compraventa de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece, promovido por [*****] y [*****], en contra de [*****], el [*****] y el [*****] Y [*****], y;

R E S U L T A N D O:

1.- En la fecha antes señalada, el Juez de origen dictó un auto que a la letra dice:

*“...Cuernavaca, Morelos a [*****].
Visto el escrito inicial de demanda con número de folio [*****] y cuenta [*****] suscrito por [*****] y [*****].
Visto su contenido dígamele a los promoventes que no es procedente admitir su demanda por las siguientes consideraciones jurídicas que a continuación se señalan:
Las pretensiones ejercitadas entre otras, la identificada con el número 8ª demandan a [*****] lo siguiente: “...a dar la forma legal que exige la ley otorgando y firmando escritura pública en la que debe constar el contrato de promesa de compraventa de [*****]”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebrados con [*****] y [*****]....”; atento a que el otorgamiento y firma de escritura como lo indican los promoventes, habrá de ser ante Notario Público que designe parte accionante (sic) y, si bien demandan al [*****] Y [*****], a efecto de que inscriba la resolución que se dicte en este proceso, así como de las escrituras públicas que en ejecución a aquella deban tirarse por el Notario Público que designe la parte actora para la protocolización de los actos jurídicos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, del estudio que se hace a la demanda y en específico a las pretensiones identificadas como 8ª y 12ª así como del contrato privado de compra venta de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, que exhiben quien resuelve no advierte legitimación pasiva del demandado [*****] Y [*****], lo anterior se considera así atendiendo a la naturaleza del juicio y pretensiones ejercitadas, así como a lo que establece el artículo 5 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos que establece: “DEL OBJETO.- El objeto del Organismo será: I. Prestar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley deban surtir efectos contra terceros...”; de igual forma como lo indica el diverso artículo 27 fracción i de la citada Ley que indica: “DOCUMENTOS INSCRIBIBLES. Sólo se registrarán: I. Los testimonios de escrituras públicas, actas notariales o pólizas de corredor. II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica...” por último, el artículo 38 de la misma Ley que dice: “PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN. La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público de la Propiedad, puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el fedatario que hayan autorizado el instrumento de que se trate...”.

De lo analizado se obtiene que los accionantes promueven juicio Sumario



Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

Exp. Civil: [*****].

Recurso: Queja.

Actor: [*****] y/o

Juicio: Sumario Civil.

Demandado: [*****].

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil y como pretensiones entre otras, como ya se dijo, la condena a dar la forma legal que exige la ley otorgando y firmando escritura pública en la que debe constar el contrato de promesa de compraventa de treinta y uno de mayo de dos mil trece, pretensión que, en efecto, se encuentra prevista en el artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, su tramitación se ventilará en juicio sumario civil y de resultar procedente, la resolución que se dicte constituirá una condena a la parte demandada a efecto de que firme la escritura pública que se le demanda ante el Notario Público que en su oportunidad designe el accionante, para lo cual habrá de otorgarse un plazo para el cumplimiento voluntario y, de no realizarse, conforme a lo dispuesto por el artículo 698 fracción V del Código citado, el juzgador lo ejecutará por el obligado en su rebeldía; ejecución de sentencia que habrá de realizarse ante el Notario Público que, como lo indica la parte actora en su pretensión 12ª, será ante el que designe para la protocolización. De lo antes dicho, se obtiene que la resolución que en este proceso se dicte no son de las documentales inscribibles en el [*****] Y [*****], sino lo será la escritura pública que en ejecución de sentencia, en su caso, condena a la parte demandada al otorgamiento y firma de escritura pública ante Notario Público, y este, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, es quien solicitará la inscripción del referido título de propiedad, por lo anterior, se advierte que en el [*****] Y [*****] no se ubica en los supuestos que establece el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, carece de legitimación pasiva y, al advertirse que es el único de los demandados con domicilio dentro de la jurisdicción y competencia territorial de este Juzgado y los diversos codemandados [*****], [*****] y la pretensa [*****], tienen su domicilio fuera de la competencia territorial y jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo

Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

*Exp. Civil: [*****]*

Recurso: Queja.

dispuesto por el artículo 365 fracción II en relación con los artículos 1, 3, 15, 18, 19, 21, 23, 34 fracción I, se desecha la demanda por la incompetencia por territorio; en consecuencia, se ordena hacer devolución de los documentos base de la presente acción, previa constancia que por su recibo obre en autos, a los promoventes, o por conducto de las personas que autoriza; hecho lo anterior, se ordena quitar las firmas originales y/o certificaciones y remítase al Departamento de Recursos Materiales de este Tribunal.

Lo anterior de conformidad en los artículos 4, 7, 10, 17, 80, 90 y 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE”.

2.- Inconforme con el auto anterior, los actores ahora quejosos **[*****]** y **[*****]**, acudieron ante este Tribunal de Alzada interponiendo el recurso de **QUEJA** correspondiente, el cual tramitado en forma legal, ahora se procede a dictar resolución y;

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción II, 44 fracción I, de la Ley Orgánica del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 553, 555 del Código Procesal Civil en vigor.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Alzada con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y registrado con el número de folio [*****], los recurrentes [*****] y [*****], interpusieron el recurso de queja antes mencionado, en el que expresaron los agravios que les irroga el auto recurrido, mismos que se encuentran visibles a fojas 2 a la 9 del toca en que se actúa, mismos que son del tenor siguiente:

“...AGRAVIOS:

PRIMERO. Causa agravio que el Juez de primera instancia, haya resuelto que se nos diga a los promoventes que no es procedente admitir nuestra demanda por consideraciones que no son jurídicas y que como causa del desechamiento de aquella, no es mas que un formulismo procedimental inoportuno, impertinente y prejuicioso ante el cual debió privilegiarse la solución de la controversia como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la admisión y tramite de la demanda en sus términos, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Es inoportuno y prejuicioso, porque el auto admisorio de la demanda, no es el momento procesal en el que corresponde al Juez apreciar si existe o no legitimación pasiva del demandado para ser llamado a juicio, pues el objeto de este precisa también en determinar la existencia de un interés en contrario no solo por la disposición expresa de la Ley sino a partir también de la contestación de la demanda que se produzca ya sea oponiéndose, **allanándose** o desconociendo el demandado su facultad o posibilidad de obrar como pretende que lo haga la parte actora con sus pretensiones, por lo que requiere de un análisis en el juicio

Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

*Exp. Civil: [*****]*

Recurso: Queja.

*constitucional, con mayores y mejores elementos de criterio que necesariamente serán objeto del debate judicial o litis y de las pruebas y alegatos que rindan en el proceso, para determinar si en realidad el [*****] Y [*****], carece de legitimación en la causa.*

Es impertinente porque constituye un acto de molestia que no viene al caso, dado que por excluir a esa institución registral con domicilio en esta ciudad por considerar que carece de legitimación pasiva, y considerar que los demás codemandado (sic) tienen su domicilio fuera de éste Primer Distrito Judicial, entonces es incompetente por razón de territorio para conocer de este asunto, lo que resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 24 del código Procesal Civil con motivo de que las partes prorrogaron en los términos siguientes:

“(...)

DECIMA PRIMERA.- Ambas partes convienen que los Tribunales del Estado de Morelos serán competentes para conocer y decidir sobre cualquier controversia que pudiera presentarse con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento de los pactos que anteceden, renunciando expresamente al fuero territorial que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

(...)”

Cláusula esta que resulta de explorado derecho necesariamente habrá de ser interpretada de conformidad en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 1700, 1701, 1702, 1703 y 1704, del Código Civil para el Estado de Morelos, de no quedar claro que la voluntad de las partes fue la de imprimir potestativamente en favor de todos los tribunales del Estado de Morelos, competencia para conocer de las controversias que surgieren, con el límite de que sea un tribunal del Estado, por lo que aun y cuando fuera oportuno y procedente no considerar como demandado al instituto registral, de cualquier manera es competente cualquier tribunal del Estado de Morelos a elección del actor, con motivo de la prórroga de jurisdicción que celebramos las partes en el documento base de la acción.

Ello, porque la calidad o no de inscribible o no, así, como presupuesto de la acción conforme al planteamiento de derecho completo realizado, no es un presupuesto de legitimación que deba acreditarse desde el momento de la presentación de la demanda, en tanto que ese extremo, como elemento constitutivo de la



Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

Exp. Civil: [*****].

Recurso: Queja.

Actor: [*****] y/o

Juicio: Sumario Civil.

Demandado: [*****].

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción de que se trata, sólo podrá analizarse en la sentencia con la que culmine el juicio y no en el auto admisorio de la demanda, de lo contrario, en dicho proveído se estaría resolviendo el fondo del asunto, en tales condiciones, tener por jurídicamente posibles las condiciones del Juez de primera instancia implicaría una clara violación al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho subjetivo de la acción, el cual es distinto del derecho substancial hecho valer, y que consiste en la facultad de pedir el órgano jurisdiccional su intervención para la aplicación de una norma abstracta al caso concreto.

De consiguiente, exigir, como lo hace le (sic) Juez de primera instancia, que desde el momento de la presentación de la demanda, se debe acreditar el extremo de legitimación pasiva de que se trata se trata (sic), el cual, como antes se vio, no conforme un presupuesto de la legitimación pasiva o ad causam, sino un presupuesto de la acción de inscripción como consecuencia de la formalización de un título de posesión que surtirá efectos de posesión y de propiedad, conforme a la inmatriculación que en el procedimiento respectivo se realice, implica violación al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso resulta aplicable por analogía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 217 y 221 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA QUE SE SEÑALE, ENTRE OTRAS AUTORIDADES, A UNA SECRETARÍA DE ESTADO.

SEGUNDO.- Causa agravio que el Juez de Primera instancia se haya abstenido injustificadamente de dictar la resolución de trámite admisorio, prevención o desechamiento, dentro del término de tres días de haberse presentarse (sic) la promoción de la demanda por esta parte, sin que para ello haya mediado consideración alguna que de manera justificada, haya motivado y fundado la inaplicación del texto de la norma en contravención a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Causa agravio el que desde luego el Juez ya está resolviendo el planteamiento de derecho hecho por esta parte en contra de la institución registral, por considerar no

Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

Exp. Civil: [*****]

Recurso: Queja.

inscribibles la sentencia sino los actos de ejecución de la misma, dejando de considerar que por el contrario, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I y IV, del Código Procesal Familiar, en los folios de la Sección del Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán los títulos por los cuales se adquiera y transmita la posesión sobre inmuebles, así como las resoluciones judiciales que como la que pretende con este proceso, producirá algunos de los efectos relativos a la transmisión y adquisición de la posesión, y la propiedad, una vez que cuenten con toda la documentación que acredite el estado catastral y fiscal correspondiente, así como incluso la inmatriculación cuya pretensión no es compatible con este juicio y ni siquiera su presupuesto, pero que será necesaria emprenderse para completar los efectos de este proceso judicial y por tanto es que es objeto de pretensión.

*CUARTO.- Causa agravio que el Juez de primera instancia, considere que porque se advierte que en el [*****] Y [*****], no tiene interés en contrario, y al advertirse que es el único de los demandados con domicilio dentro de la jurisdicción y competencia territorial de este juzgado y los diversos codemandados tienen su domicilio fuera de la competencia territorial y jurisdiccional, desecha la demanda por la incompetencia por territorio.*

QUINTO.- Causa agravio que el Juez de primera instancia resuelva desechar la demanda para abstenerse de conocer del negocio que se puso a su consideración y que le correspondió por razón de turno, teniendo la obligación legal de hacerlo de conformidad con la competencia territorial que pactaron las partes en el documento base de la acción, sin definir en sus consideraciones, una causa específica y que sea eficiente, que motive particularmente, sea por falta de claridad o regularidad, el desechamiento de la demanda incoada por el suscrito, dando lugar a un razonamiento incompleto por incongruente, que ante su ineficacia, equivalen a una falta total de motivación, o inclusive de fundamentación, pues al no referir la causa y en cambio, el invocar para simular un fundamento, los preceptos que regulan de manera general la demanda, se vulnera el artículo 15, del Código Procesal Civil, pues el Juez de primera instancia con sus consideraciones y al invocar para “fundar” su resolución, los artículos 350 y



Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

Exp. Civil: [*****].

Recurso: Queja.

Actor: [*****] y/o

Juicio: Sumario Civil.

Demandado: [*****].

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

351, del Código Procesal Civil, acerca de los requisitos de la demanda y los documentos que deben anexarse a la demanda, dejó de observar (sic) lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y II, del Código Procesal Civil, pues dejó de observar las reglas para la interpretación del significado de las normas del procedimiento, al dejar de atender tanto su texto, así como su finalidad y su función; y además, entendiendo a las normas, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, pues a la luz de una lógica causal de las motivaciones del juzgador, y del principio de congruencia en la emisión de las resoluciones judiciales, en realidad no existe al menos una, causa eficiente del desechamiento que resolvió el Juez de primera instancia, que pueda considerarse al caso, lo que deja en estado de indefensión a esta parte promovente, pues la resolución en los términos emitidos y bajo las consideraciones que la motivaron actualiza materialmente una denegación de justicia.

SEXTO.- Causa agravio que el Juez de primera instancia, haya considerado que dictó su auto de [*****], atento al contenido de mi escrito, cuando según se advierte de sus consideraciones, estas son incongruentes con el planteamiento de derecho realizado por esta parte, lo que refleja una incompleta y deficiente apreciación de los puntos propuestos a debate, que es contraria a lo dispuesto por los artículos 16 y 105, del Código Procesal Civil, en cuanto al principio de congruencia que toda resolución judicial debe observar.

SÉPTIMO.- Causa agravio el Juez de primera instancia, se haya abstenido de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios y notificadores, las que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 125, del Código Procesal Civil, tratándose de la notificación del auto de que se trata, debieron realizarse al día siguiente en que se dictó el acuerdo...”

III.- Por su parte el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, rindió el siguiente informe:

“...Es cierto el acto que reclaman los quejosos, toda vez que éste Juzgador dictó

*Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.
Exp. Civil: [*****]
Recurso: Queja.*

*un auto el [*****], en el que se desechó el escrito inicial de demanda por incompetencia por territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356 fracción II, en relación con los artículos 1, 3, 15, 19, 21, 23, 34 fracción I, acuerdo que se encuentra debidamente fundado y motivado...”*

IV.- Enseguida se procede a dar contestación a los motivos de disenso esgrimidos por los quejosos en los términos siguientes:

Atinente a los agravios primero, quinto y sexto, se analizarán conjuntamente por tener estrecha vinculación, motivos de disenso relativos a que no se admitió la demanda de los quejosos por cuestiones que consideran no son jurídicas, porque no tomó en cuenta la competencia territorial ya que estiman que no son más que formalismos procedimentales inoportunos, impertinentes y prejuicios, porque no es el momento procesal de apreciar si existe o no legitimación pasiva del demandado [*****] y [*****] porque esto se verá cuando se dicte sentencia definitiva, ya que aducen que es un acto de molestia porque no viene al caso excluir a dicho demandado con domicilio en esta Ciudad por considerar que carece de legitimación pasiva habida cuenta que la resolución que decidiera el fondo del presente asunto no es una documental inscribible ante este instituto, sino sólo la escritura pública que en ejecución de sentencia, condene al demandado [*****], al otorgamiento y firma de la citada

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escritura y que no es congruente con su demanda; agravios que a criterio de este Tribunal de *A quem **son infundados***, en virtud de que contrario a su desacertada afirmación si se tiene que analizar como presupuestos procesales para determinar si procede o no la admisión de una demanda entre otros **la competencia del órgano jurisdiccional y la legitimación de las partes** tal como lo disponen los artículos 34 fracción III, 112, 190, 191 y 351 del Código Procesal Civil en vigor; por lo tanto, si bien es cierto que por esta cuestión de la legitimación pasiva de uno de los demandados no se debió desechar la demanda, finalmente menciona el *A quo*, que el referido Juzgado es incompetente por territorio para conocer del presente asunto, lo cual es cierto, en efecto, aun y cuando en la cláusula décima primera del documento base de la acción consistente en el contrato privado de compraventa celebrado entre los actores ahora apelantes y el demandado [*****], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, pactaron los contratantes: *“que los tribunales del Estado de Morelos serán los únicos competentes para conocer y decidir sobre cualquier controversia que pudiera presentarse, con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento de los pactos que anteceden, renunciando expresamente al fuero territorial que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro”*, lo anterior no significa que **la competencia por territorio se hubiera prorrogado** por cuestión del territorio y que se hubiera determinado a elección del actor en que Juzgado del

Estado de Morelos presentara su demanda para exigir su cumplimiento lo que no es así, sino que esta prórroga fue pactada únicamente en función de sus domicilios de los demandados presentes o futuros, pero no renunciaron expresamente a la competencia por territorio, por tanto, subsiste la regla genérica de la competencia por territorio considerada en la fracción III del artículo 34 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece: *“El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio”*; consecuentemente, como el inmueble materia de la litis u objeto del otorgamiento y firma de escritura se encuentra ubicado en el [*****], esto es fuera de la jurisdicción del Juzgado natural, es claro concluir que este Juzgado no es el legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, sino el Juzgado en turno Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, porque ejerce su jurisdicción y competencia entre otros municipios en el de Tlayacapan, Morelos, que también se encuentra y ejerce su jurisdicción en el Estado de Morelos, de ahí que le asista razón al Juez primigenio al desechar la demanda por cuestión del territorio para conocer del asunto materia de la apelación y por ende infundados los agravios que se contestan, porque no

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA son suficientes para revocar la resolución recurrida de fecha [*****].

Referente al segundo y séptimo agravios, en realidad **no constituyen agravio alguno**, sino sólo se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivo respecto del plazo o término dentro del cual se pronunció la resolución recurrida que a decir de los apelantes no se dictó en tiempo o que según los inconformes el Juez natural no se encuentra al pendiente de las actuaciones de los actuarios y secretarios, sin embargo, como ya se apuntó se trata de expresiones subjetivas que no entrañan agravio alguno porque no guardan relación alguna con la resolución materia de revisión en segunda instancia.

Atinente a los agravios tercero y cuarto referente a que el Juez del conocimiento ya está resolviendo el planteamiento de derecho hecho por la parte actora ahora quejosa, por considerar no inscribible la sentencia, sino sólo los actos de ejecución de la misma y porque estima que el [*****] y [*****] no tiene un interés en contrario y que por ello no debe ser llamado a juicio, a criterio de este Tribunal de Alzada, **son infundados**, en virtud de que el hecho de que *A quo* refiera en la resolución de [*****], que la sentencia que se llegara a dictar no es inscribible sino el acto de ejecución que no es otra cosa que la escritura pública demandada por los inconformes en el principal cuando se remite la sentencia definitiva que resuelve el fondo para su

protocolización ante el Notario Público que designen los disidentes, no significa de ninguna manera que con esto ya esté resolviendo el fondo del presente asunto, sino sólo está justificando y motivando por qué considera que no debe ser llamado a juicio como demandado el citado [*****] y [*****], y le asiste razón en ello, porque el artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor establece la institución de la Litis consorcio activo y pasivo, que señala lo siguiente: *“En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. **El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento.** En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días”;* como puede verse, establece la ley que sólo deben ser llamados a juicio a todos aquellos actores y demandados que se encuentren obligados a dar cumplimiento a las prestaciones reclamadas, por lo tanto, es ocioso e innecesario llamar a juicio al referido instituto codemandado porque no le para perjuicio la sentencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en su momento procesal oportuno se dicte, por ende le asiste la razón al Juez natural cuando concluye que no se surte la legitimación pasiva del mencionado organismo público, sin embargo, lo anterior no implica necesariamente que con ello se prejuzgue o que se estuviera resolviendo el fondo del asunto porque no es así en atención a los argumentos y fundamentos legales previamente expuestos, de ahí que sean infundados los agravios que se contestan e insuficientes para revocar la resolución recurrida de fecha [*****].

En las relatadas condiciones, al ser **infundados** los motivos de disenso expuestos por los quejosos, lo conducente es **confirmar** en todas y cada una de sus partes el auto recurrido de fecha [*****].

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 104, 105, 106, 504, 506, 507, 553, 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha [*****], dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio Sumario Civil sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA** promovido por [*****] y [*****], en contra de [*****],

[*****] E [*****] Y [*****], en el expediente [*****].

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto debidamente concluido, haciéndole devolución del testimonio que fue remitido a esta Alzada para substanciar el recurso de queja ya resuelto.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Licenciada **ELDA FLORES LEÓN**, integrante; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante y Presidente de la Sala y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de acuerdos, Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien certifica da fe.



Toca Civil: 591/2020 -14-11-10.

Exp. Civil: [*****].

Recurso: Queja.

Actor: [*****] y/o

Juicio: Sumario Civil.

Demandado: [*****].

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil [*****]/2020-14-11-10.

AGG*mpss*spc*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**